

salvo cauallos y mudros et dueñas et doncellas por sus calgo de sola confianza o se notare y
son fines, calgo et los y mostraren con cada por sus calgo por su señal en las cosas de el q
de los fechos donde y venga o su pñador fiscal o en la m dote o m pñador fiscal et las
nuevas de los arates et las abades, villas, lugares y mra pagano, mones, asy por pñas como de
et los arates de msa de auaycho et de pistola et las otras pñas y fijos et son saluadas
en las nre condicions et las de las oes mones, q no made ayra en los nre fechos por la dnta
guerra el dño dno y ayra por de nylt et Arcaueros et Juuene mos et vos los dichos
arates et mofnos et alguaciles et aljames de las dichas abades, villas et lugares del dicho obispado
de del en cada lugar et en cada collado et en cada villa aljama onde moxare yeyna pñas/
vecinos et moxados o donde ayra un empadronador et un ayedor pa todas las dichas
dho mones et en el lugar o collado o aljama donde moxare mas de los dichos yeyna pñe
pos, dnta y de las dos mones pñas un empadronador et un ayedor et de las dos
mones oyo empadronador et oyo ayedor et el q fuer cada por empadronador faga un pa
dra por la mana suya dicha et el q fuer cada por ayedor cosa luego todos los mps en
cada uno de los dichos padrones pñas mones et asy como el empadronador fue emp
donando asy oya ayenda el ayedor et asy sea fecho et mando por vos los dichos arates
et alguaciles en cada una de las oes mones como antes qyo mones pñas por los
y fueren empadronados et ayedores de las dichas mones pñas no sean de las mones
segundas y pñas et y sea comado ymanada a los dichos empadronados segun
forma de dnta y bñ et verdadera mere faga los dho padrones et empadrona et
ponga entlos aradas las pñas dnta como comencaren la calle al quere por gnao
et al q no oyer gna por no gmos et al fidalgo por fidalgo et al rigo por rigo et
al pechero por pechero por tal mana q en lo sea fecho enubien alguna de las penas con
remdas en las condicions q q no made dnta en las dichas mones en tal manera et
cada uno de los dho empadronados den dos ayedores fechos et aytores et signados de
pados los dho padrones de las dho mones pñas, del dia y esta nre cal o su
relado etta signado de ofuano publico fuer mostrada en la dicha abades a las dnt abades
et villas, lugares del dicho su obispado donde se acostubrayo mostrar los mos pasados
fasta once dias y omepe pñas y pena de desfechos mps et el ayedor los oye
de oger las cosa luego segun dicho es en tal mana por y ayplidos los dho nes me
cados sean ayidos sean ayidos los dichos mps et en los dho padrones de las dho mones
mones pñas mones et asy sea fecho et entendido en cada uno de los oos meses y
plagos por las oes mones q ayeda qygan segun dicho es a sy lo asy no foyedes et
el m chespepe o el dho oyer de temben por el o vos los dho arates et alguaciles
o dles oer dnta o de vos et la qyada donde todos sus bienes et en tanto los
dntos bienes y venden los pueda et podada pnda et tener pces et bñ tem
dado et no sean dados sueros y fados fasta q sea pñer et dea todos los dichos
mps et en lo ayra de los dichos padrones et la fuer dados mones et sy los dho
ayedores no fuer abonados los pague dnta los bienes de los dho oficiales et los
dho ayedores nobria et sy los rals oficiales no fuer abonaados los pague
los dichos ayedores de qo ayra de los dichos oficiales pñas et de bñ esta